



**JUICIO DE AMPARO DIRECTO
(ATRAÍDO MEDIANTE LA SOLICITUD
DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 760/2019)**

QUEJOSO: SERGIO AGUAYO QUEZADA

ASUNTO: *AMICUS CURIAE*

**MINISTRO PONENTE ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E S**

PERLA GÓMEZ GALLARDO, Abogada con cédula profesional 3345020, Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el correo electrónico institucional de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa: pgomez@cua.uam.mx, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

En atención a que el expediente citado al rubro está directamente relacionado el ejercicio de la libertad de expresión y sus límites, me permito dirigir a Usted y a los demás integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de presentar el siguiente:

AMICUS CURIAE

I. IDONEIDAD PARA FORMULAR EL *AMICUS CURIAE*

Entre los temas que han ocupado mis actividades profesionales tanto en el ejercicio libre de la profesión como en el ámbito académico (soy profesora por oposición de la Asignatura de Derecho a la Información en la Facultad de Derecho UNAM), libertad de expresión y el estudio de sus límites siempre han tenido una importancia especial, pues, por un lado, he participado activamente en la representación y defensa del ejercicio responsable de la libertad de expresión de varios periodistas y académicos con motivo del ejercicio de ese derecho, asesoré

a la entonces Asamblea Legislativa en la elaboración de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPIDF) y la Ley del Secreto Profesional del Periodista. Durante el encargo que como primera mujer en presidir la Comisión de Derechos Humanos, ahora de la Ciudad de México fortalecí la Relatoría de Libertad de Expresión, fomentamos foros, análisis de leyes, emisión de dictámenes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, encuentro con los relatores de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, entre diversas acciones. Asimismo, he dictado cientos de conferencias, cursos y talleres; elaboro y dirigido diversas investigaciones al respecto desde hace más de quince años, para ejemplificar lo cual, me permito referir algunas publicaciones:

- MORAL PÚBLICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Coautores Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, JUS, México, 2009;
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROTECCIÓN Y RESPONSABILIDADES, CIESPAL, Ecuador, 2009;¹
- ACERCAMIENTOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Coordinadora, FUNDALEX, Bosque de Letras, México, 2010;
- MANUAL PARA PERIODISTAS. FUNDALEX, México, 2010;
- LIBERTAD DE EXPRESION, FUNDALEX, Bosque de letras, México, 2011;
- DERECHO DE LA INFORMACIÓN, REFLEXIONES CONTEMPORÁNEAS, Jus, UAM Cuajimalpa, México, 2012 y
- HERRAMIENTAS PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO, CDHDF, México, 2016.
- LIBERTAD DE EXPRESION, ACERCAMIENTOS TEMÁTICO, UAM, México, 2020 (en dictamen)

En mi calidad de Profesora Investigadora del Departamento de Estudios Institucionales de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa tengo registrado el siguiente proyecto académico:

¹ Consultable en <https://drive.google.com/file/d/162hhuNlUoFjGk1M7tV0ZeR0yQaGxwIP-/view?usp=sharing>

PROYECTO GENERAL: TPDI Todos Por el Derecho de la Información. En sus vertientes de Derecho de Acceso a la Información Pública y Libertad de Expresión.

1) Línea 1: Derecho a la Información y Libertad de Expresión.

Objetivo: Fortalecer la discusión de los temas de Derecho de la Información en sus modalidades de acceso a la información y libertad de expresión como Derechos Humanos que deben convivir con otros derechos como los de la Personalidad en las sociedades democrática.

Proponer la adecuación legislativa para combatir las agresiones a periodistas.

Productos:

- Publicación de libro: “Libertad de Expresión Análisis de casos”
- Asesorías y consultorías a Organismos y Asociaciones defensoras de Libertad de Expresión.
- Seguimiento a reformas legislativas y casos de libertad de expresión
- Seguimiento a casos de Daño Moral.
- Coloquio en la materia.

Destaco el rubro de “Seguimiento a casos de Daño Moral”, en mi perfil de abogada litigante, he llevado *pro bono*, a través del referido proyecto académicos la defensa del ejercicio responsable de la libertad de expresión en donde he acompañado la defensa de destacados periodistas y académicos como Don Miguel Ángel Granados Chapa, Jorge Carpizo MacGregor, Alfredo Rivera Flores, Eduardo Huchim y Lorenzo Meyer, entre otros, en el caso que nos ocupa es un asunto de interés público, en donde no solo se da la afectación al destacado académico e investigador Sergio Aguayo Quezada, sino además a lo alcances y límites del ejercicio de la libertad de expresión tratándose de figuras públicas.

II. PUNTOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE FONDO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1. APLICACIÓN DE UN DOBLE RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AL MISMO CASO

En la sentencia dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se aplican para la resolución del asunto tanto el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) como las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPIDF).

Para ello, parte de la aplicación de la tesis aislada intitulada **“DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según la cual:

- a) El daño moral se indemniza prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio material del dañado, y se regula en el artículo 1916 del CCDF, en el que se precisan los bienes jurídicos tutelados (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de una persona tienen los demás);
- b) Cuando la afectación a algunos de esos bienes (vida privada, honor e imagen) se genere del abuso de los derechos a la información y de la libertad de expresión, es aplicable la LRCPDVPHPIDF;
- c) Los asuntos donde se involucran, en la misma demanda, como bienes lesionados, los previstos en una y otra legislación (por ejemplo, honor, imagen y sentimientos con proyección a aspectos físicos), y se hace derivar el daño de un mismo comportamiento o hecho generador (abuso de los derechos a la información y libre expresión), resulta necesaria, sin que nada obste para ello, la aplicación tanto del código como de la ley mencionados, pues esa misma conducta es susceptible de afectar a los derechos tutelados en ambas normativas;
- d) Es diferente el contenido de la reparación del daño, que en la ley especial comprende publicar o divulgar la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y opiniones que constituyeron la afectación (artículo 39), y sólo en caso de que no se pudiese resarcir así el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, con un tope máximo del monto por indemnización (artículo 41). En cambio, en el código la reparación consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915, primer párrafo), y el *quantum* de la indemnización - *rectius*, compensación, por tratarse de daño moral- se determina tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las demás circunstancias del caso (artículo 1916, último párrafo), es decir, hay una variación de factores a ponderar, y no se contiene una taxativa predeterminada del monto.

Dichos argumentos carecen de sustento legal sólido, por las razones que se exponen enseguida:

A. No encuentra respaldo en el proceso legislativo que dio origen a la LRCPDVPHPIDF

En efecto, de la lectura de la iniciativa de ley de fecha 29 de septiembre de 2005², se advierte un párrafo expreso en el que se señala lo siguiente:

*En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos anteriores. Para tal efecto, **esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.***

En ese orden de ideas, contrario a lo que señala la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la voluntad del legislador no era que subsistieran dos regímenes en relación con la responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión, sino que las controversias que estuvieran relacionadas con éste, fueran resueltas a la luz de una ley que atiende a los estándares democráticos internacionales sobre la materia: la LRCPDVPHPIDF, la cual no privilegia el lucro sino la reparación del daño a través de medidas que evitan el uso de la vía civil como medio indirecto para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo el principio de especialización, al existir una ley que en su exposición de motivos y objeto de la misma que en sus primeros artículos expresamente señala los casos que va a atender, no es necesario recurrir a la figura del daño moral regulado en el Código Civil que quedó vigente para otro tipo de responsabilidades civiles. Llama la atención la omisión de la autoridad judicial de primera instancia de atender esta legislación

² El texto de la iniciativa de ser consultada en la liga: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYVe7inoFUFpQHin3sTR7+5bGCby3Bd8FK8+Cb2niz64Gr1Df3aGJ36I6IGzrB2I+zA==>

vigente desde el año 2006, de igual manera el *Ad quem* y la vigencia que le da al Código Civil en aspectos ya derogados.

Una resolución en ese sentido por parte de nuestro Máximo Tribunal permitiría avanzar en la resolución de la problemática referida en diversas ocasiones por los relatores especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de las Naciones Unidas que se ocupan sobre el tema, quienes han señalado que entre las vías indirectas para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión está la promoción de juicios de naturaleza civil por medio de los cuales se busca obtener indemnizaciones desorbitantes, son descartar los plazos que se pueden utilizar perversamente para mantener bajo procedimientos a quienes se atreven a denunciar casos de interés público sobre figuras públicas.

En ese sentido, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México³, elaborado de manera conjunta por el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México, "Catastrófica" para describir la situación de los periodistas en México en su último informe de 2017, publicado en junio de 2018, en su numeral 17 refiere lo siguiente:

17. ... Asimismo, se utiliza la difamación civil para presionar a periodistas, a menudo a través de demandas presentadas por funcionarios públicos. Varios periodistas en el país han enfrentado demandas infundadas que exigían el pago de cifras exorbitantes por supuestos daños originados por contenidos que han publicado. La falta de reglamentaciones sobre el uso de demandas infundadas podría disuadir a periodistas de llevar a cabo una rigurosa labor periodística en pro del interés público.

Esta situación no es nueva, desde el informe anterior de 2011 señalaron las relatorías de la ONU y de la OEA la situación preocupante en que se ejerce la libertad de expresión en México. En esta nueva edición de esa visita conjunta inédita refieren:

53. Varios periodistas a lo largo del país han enfrentado demandas frívolas que les demandan pagar montos exorbitantes por daños causados en relación con lo que han

³ El texto del Informe puede ser consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF

publicado. La falta de regulaciones sobre el uso de demandas frívolas contribuye al efecto escalofriante entre los periodistas expuestos a este tipo de amenaza. Hacemos un llamado a las ramas legislativa y judicial para asegurar que esa práctica se puede regular, ya sea mediante leyes que sancionen demandas estratégicas en contra de la participación pública (SLAPP, por sus siglas en inglés) o **la adopción de criterios para que jueces puedan excluir estas demandas frívolas después de cuidadosa consideración.**

Como se aprecia, una eficaz medida de ataque indirecto a la libertad de expresión se da desde la presentación de demandas que en las pretensiones solicitan sumas de dinero que pretenden enviar el mensaje claro de que, quien se atreva a publicar cuestiones de interés público, pagará un costo que comprometerá su estabilidad económica, sin soslayar el desgaste de verse sometido a un procedimiento cuya duración puede ser de años⁴, como ya lo es el caso que nos ocupa, en detrimento de la tranquilidad y tiempo que le distrae de otras tareas relevantes a Don Sergio Aguayo.

B. Resulta contrario a la derogación de los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal

La decisión de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México parte de la idea de que, en el caso concreto, pueden aplicarse dos leyes para sancionar la conducta del periodista Sergio Aguayo Quezada, porque:

... no se observa que el legislador haya pretendido derogar el contenido estipulado en el Código Civil en tratándose de la tipificación del daño moral, porque ello no se desprende de los transitorios del nuevo ordenamiento especializado en otros temas en el derecho al honor.

Esa afirmación refleja que la sala responsable no analizó la iniciativa de ley que dio origen a la LRCPDVPHPIDF, así como, que ignoró el texto que, con anterioridad a la emisión de la ley, tenían los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴ Ejemplo del récord latinoamericano de duración de un caso en materia de daño moral lo tienen el del político Gerardo Sosa Castelán Vs. Alfredo Rivera Flores, Miguel Ángel Granados Chapa y otros, por la publicación del libro: "La sosa nostra, gobierno y porrismo coludidos en Hidalgo", que en el mes de agosto cumplió 16 de años de que se presentó la demanda y que a la fecha de la presentación de este escrito seguimos en espera del último acuerdo de conclusión del mismo. Así se configura ese desgaste en donde el transcurso del tiempo se convierte en el perverso acoso a la libertad de expresión utilizando las instancias jurisdiccionales.

En efecto, como ha quedado probado con anterioridad, de la iniciativa de ley de la LRCPDVPHPIDF se desprende que la voluntad del legislador fue que las controversias relacionadas con la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la libertad de expresión fueran resueltas a la luz de una ley que atendiera a los estándares democráticos internacionales sobre la materia. Además, en el Artículo Transitorio Segundo de dicho ordenamiento legal, dispuso:

SEGUNDO.- Se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Claramente se dejó sin efecto el apartado y artículo que regulaba el daño moral derivado del ejercicio de la libertad de expresión. Ahora bien, el texto de esas porciones normativas, de conformidad con la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982, era el siguiente:

Artículo 1916. ...

...

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el **daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.***

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

*En todo caso, **quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.***

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí fue voluntad del legislador derogar las porciones normativas del Código Civil para el Distrito Federal que regulaban el daño moral con motivo del ejercicio de la libertad de expresión, esto es, el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis.

Por lo que el aplicar dos leyes para resolver la demanda por daño moral interpuesta contra Sergio Aguayo Quezada implica una contravención a la voluntad del legislador, pues, como ha quedado probado, buscó el que este tipo de controversias fueran resueltas a la luz de la LRCPDVPHPIDF. Con la simple aplicación, en atención de la vigencia ya señalada, se evita el resultado por demás infundado de condenar y determinar un monto que de ninguna manera encuentra sustento. Es grave, que se esté aplicando disposiciones derogadas, además de dejar de atender las de carácter especializado y vigente.

C. Existe contradicción entre lo resuelto y la hipótesis de la que parte la tesis aislada invocada por la autoridad responsable

Suponiendo sin conceder que la voluntad del legislador fuera que subsistieran dos regímenes legales para resolver este tipo de controversias, el argumento de que pueden aplicarse la LRCPDVPHPIDF y el CCDF, porque se analizan diversas afectaciones derivadas del ejercicio de la libertad de expresión, mismo que deriva de la tesis invocada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no resulta aplicable al caso, pues, basta que ese Alto Tribunal dé lectura al Punto Resolutivo Segundo del acto reclamado, para que advierta que se refiere lo siguiente:

SEGUNDO.- Se declara que el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA, en abuso al derecho de libertad de expresión, utilizando palabras, frases, expresiones insultantes por sí mismas, insinuaciones (sic) insidiosas y vejaciones innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral a la parte actora HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, afectando su honor, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución...

En ese orden de ideas, si, como la propia Sala responsable lo reconoce, el daño moral a la parte actora se traduce en la afectación a su honor y éste justo es uno de los componentes del patrimonio moral que el legislador local consideró procedente proteger a través de las disposiciones de la LRCPDVPHPIDF, no hay motivo alguno para que se aplique en la resolución de controversia las disposiciones del CCDF, para sancionar al quejoso.

En efecto, en la tesis aislada, se diferencia entre los tipos de afectaciones en que puede traducirse el daño moral, sin embargo, en este caso, la afectación se encuentra relacionada con el derecho al honor, por lo que no ha lugar a aplicar la LRCPDVPHPIDF y el CCDF.

2. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

En la sentencia impugnada, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consideró procedente condenar a SERGIO AGUAYO QUEZADA, entre otras prestaciones, a la consistente en el pago de una cantidad por daños punitivos.

Ahora bien, para determinar el monto de la condena, la Sala Responsable señaló que:

- a) Tomaría en cuenta los gastos presentes y futuros esperados como consecuencia del daño moral y detalla que el costo de dos años de terapia para la parte actora sería de \$127,088.00;
- b) Consideró el grado de responsabilidad del demandado y las pruebas con las cuales se demuestra su “negligencia”, acreditándose un alto grado de responsabilidad;
- c) Señala que la situación económica del demandado es alta, porque el estudio socioeconómico arrojó que el demandado es académico, investigador, columnista, articulista, escritor y analista en medios escritos, radio y televisión; goza de gran prestigio en la vida social y política de México y a nivel internacional; tiene su domicilio particular en una colonia de alta plusvalía en la Alcaldía Magdalena Contreras, en la Ciudad de México; se encuentra ubicado en el nivel socioeconómico alto y tiene alta solvencia económica, y
- d) Refiere cuál es el sueldo promedio de un investigador del rango del demandado (entre \$20,000.00 y \$40,000.00).

Al respecto, se debe señalar, en principio, que, conforme a lo referido en el **Apartado A** de este *Amicus Curiae*, al caso concreto debe aplicarse el régimen de la LRCPDVPHPIDF, la cual es clara en cuanto a la forma de determinar las cantidades por indemnización económica. En ningún caso se debe generar un lucro. Reitero, el corregir la infundada aplicación de norma derogada en las sentencias señaladas, permite evita el lucro y obliga al juzgador a atender los elementos que en la ley

especializada se señalan, lo cual nos lleva a que se declare la improcedencia de las pretensiones del actor.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que debieran precisarse los elementos del artículo 1916 del CCDF para la determinación, se advierte que la determinación de la cantidad de \$10,000,000.00, por conceptos de daños punitivos resulta, por un lado, dogmática y, por otro, contraria a las particularidades del caso.

En efecto, la **condena resulta dogmática**, porque, como podrá constatar ese Alto Tribunal, la motivación adolece de una explicación de por qué se considera procedente la cantidad de \$10,000,000.00, por conceptos de daños punitivos, pues, en relación con la **capacidad económica** del demandado, se basa en:

- a) **Elementos genéricos** derivados de un estudio socioeconómico;
- b) El costo de **dos años de terapia psicológica para el actor**, y
- c) El ingreso promedio de un investigador, sin tener certeza del rango, pues la variación entre el mínimo y el máximo es de \$20,000.00.

Sin embargo, no se observa ningún esfuerzo argumentativo para realizar las operaciones aritméticas que permitan, al agregar esos elementos y el nivel de responsabilidad, el por qué arriba a la cantidad millonaria señalada. Además, tampoco se advierte razonamiento alguno tendiente a probar que la autoridad responsable se cercioró de que ese monto fuera acorde a la capacidad de pago del demandado y no resultara confiscatoria. Destaca el hecho que de la aplicación anterior del Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 1916 y 1916 bis, existen diversos criterios de la Suprema Corte que orientan la forma de la cuantificación, mismos, que suponiendo sin conceder, siguieran siendo aplicables al descartar la fundamentación de la ley especializada; de nueva cuenta el *Ad quem* genera una resolución ambigua que deja sin certeza sobre la secuencia de sus argumentos para llegar a este monto.

Por otro lado, la condena a daños punitivos no resulta acorde a las particularidades del caso, pues para condenar a ellos, la Sala responsable invocó la tesis intitulada **“DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, de la cual se desprende que este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

No se debe pasar por alto que esa tesis deriva de lo resuelto en el Amparo directo 30/2013 y en el Amparo directo 31/2013, los cuales están relacionados con la muerte de un joven en las instalaciones del Hotel Mayan Palace de Acapulco. Es por demás irregular pretender realizar una analogía habiendo tesis que ya abonan a la claridad de aplicación de la LRCPDVPHPIDF, es acorde al asunto que nos atañe.

En ese orden de ideas, al referirse a una materia distinta, resulta claramente inadecuada la aplicación de dicha figura a este caso, ya que en el que motivó el juicio de amparo en el que se emite este *Amicus Curiae*, el fondo está relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión, no con la falta de previsión de una persona moral con fines de lucro, de las medidas para evitar accidentes. De ahí la importancia de la vigencia del daño moral por responsabilidad objetiva que sigue vigente en el Código Civil capitalino y no así la LRCPDVPHPIDF.

Para ejemplificar la inaplicabilidad de la tesis mencionada, es preciso referir la diversa intitulada **“DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS”**, que derivó de los mismos casos, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

- a) Dicho concepto está comprendido en el derecho a una justa indemnización, y
- b) Con la compensación del daño se cumple con:
 - i. La satisfacción de los deseos de justicia de la persona afectada, y
 - ii. Un efecto disuasivo de las conductas dañosas, ya que las personas evitarán causar daños y les resultará conveniente sufragar los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

De lo anterior, se desprende con claridad que la finalidad de los daños punitivos en esos casos eran satisfacer la afectación causada a las víctimas y lograr que la empresa realizara los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas, en el ejercicio de su negocio.

Sin embargo, en el asunto que ahora se resuelve, no estamos en un caso en el que el demandado hubiera causado un daño irreparable, con motivo de negligencia en el ejercicio de una actividad mercantil, sino que estamos en un caso en el que SERGIO AGUAYO QUEZADA hizo ejercicio de su libertad de expresión, respecto de una persona pública en un caso de interés público.

De nueva cuenta con aplicar la ley vigente y especializada, no se requiere hacer las cuantificaciones que obedecen a otras acciones generadoras de daño moral y por el contrario se garantiza que la cuantificación de la cantidad no sea confiscatoria.

3. LA CONDICIÓN DE FIGURA PÚBLICA DE LA PARTE ACTORA.

Un elemento para considerar, que permite redimensionar la ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y el presunto daño moral de la parte actora es su condición de figura pública, persona notoria acorde a lo que se dicta a continuación:

a) Figuras públicas a todo fin y en todos los contextos.⁵

Se incluyen aquí aquellas personas que, por ocupar posiciones de gran poder e influencia, por estar profundamente involucradas en los asuntos de la sociedad, o por la notoriedad de sus logros, han conseguido fama o notoriedad general en la comunidad (*all-purpose* o *total public figure*)

b) Figuras públicas limitadas a una determinada controversia pública

La Corte parece reconocer que la mayoría de las “figuras públicas” lo serán únicamente en relación a una controversia pública específica en la que ellas participen (*limited-purpuse* o *vortex public figure*). A tal efecto debe atenderse al contexto, naturaleza y grado de participación del individuo privado en el tema del interés público.

c) Figuras públicas involuntarias.

Para que la información goce de privilegio y pueda prevalecer frente a los reclamos de privacidad de una figura pública, esta calidad “debe existir con anterioridad a cualquier relato o noticia que se publique acerca de ella”. En consecuencia, no es posible que la prensa, por el solo hecho de centrar su atención en alguien “oscuro y desconocido”, lo transforme sin más en una figura pública.

Aparte de las personas que voluntariamente demandan adhesión popular (por ej. candidatos a cargos públicos electivos, artistas en general) o cuyas aptitudes y logros personales las convierte en el centro de la atención del bien público (inventores, deportistas, etc.), la jurisprudencia ha considerado también “figuras públicas” a individuos que a raíz de determinados acontecimientos se ven empujados a la consideración del público, y que, de no ser por tales sucesos, continuarían siendo seres anónimos y sin fama. Se trata de personas que adquieren el estatus de

⁵ Flores, Oscar. **Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad de los Funcionarios Públicos.** (Jurisprudencia de la C. S. J. N. con la Jurisprudencia de EE.UU.) Colección Académica. La Ley. Argentina. 2004. pp. 141 a 178.

figura pública para quedar en el medio de una “telaraña de noticias e interés público”.

Como se aprecia, el político, servidor público, Gobernador del Estado de Coahuila, presidente de un partido político y ahora actor del juicio que nos ocupa, cubre las características que se señalan para ser considerado una figura pública, lo anterior se refuerza con el siguiente criterio:

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, **aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.** Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos¹⁰².⁶

La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática¹⁰³.⁷

En el caso concreto que nos ocupa se actualiza perfectamente el supuesto contemplado por este organismo internacional que cobra especial relevancia con el paradigma del ejercicio de los derechos humanos que se logró con la reforma del año 2011 al artículo primero de nuestra Carta Magna.

En otra Sentencia, esa Corte sostuvo que [...] **la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben.** [...] Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública¹⁰⁴.⁸

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier

⁶ Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

⁷ Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

⁸ Cfr. Eur. Court H.R., Case of Castells v Spain, supra nota 91, paras. 42 y 46.

restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público⁹.

En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Como se aprecia, la calidad de figura pública del actor, le somete a un escrutinio público mayor y a la exigencia de un mayor grado de tolerancia a la crítica, sin dejar de destacar que lo que hizo el ahora demandado fue ejercer de manera responsable su libertad de expresión y ensanchar nuestro derecho a saber con la difusión de información de interés público que ahora lo tiene sometido a la demanda frívola e improcedente del político coahuilense y el fallo temerario que ahora se somete a la consideración de este máximo tribunal.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

El presente caso toma especial relevancia ante las vertientes históricas y contemporáneas de protección a la Libertad de Expresión que se deben atender al momento de la resolución definitiva:

A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948.

Esta Declaración, junto con el “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y sus respectivos protocolos opcionales, conforman la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”.

Establecidos el 16 de diciembre de 1966.¹⁰ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Preámbulo

...

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para

⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 155; en el mismo sentido, *Eur. Court H.R., Case of Feldek v. Slovakia, Judgment of 12 July, 2001*, para. 83; *Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, Judgment of 8 July, 1999*, para. 60.

¹⁰ Para consultar el texto completo remítase a: www.cinu.org.mx/onu/documentos/.

la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, **disfruten de la libertad de palabra** y de la libertad de creencias;

Considerando **esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho**, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

La Asamblea General proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 19. **Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es aquí donde se desprende la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, el segundo de la interpretación del “investigar y recibir” con el que se completan los dos elementos del derecho de la información: la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que **sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad**.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, **toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás**, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos **derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas**.

Artículo 30. **Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno** al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar **actos tendientes a la**

supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

De igual manera se retoma en el siguiente instrumento internacional:

B. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, recoge los elementos descritos en la Declaración Universal de Derechos Humanos como son: buscar, recibir y difundir información.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ constituye uno de los instrumentos internacionales pilares sobre el derecho de libertad de expresión y del derecho a la información, a partir de ésta se han emitido documentos más explícitos y amplios sobre la libertad de expresión y el derecho a la información por parte de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), por mencionar unos, la Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, este último es el que más disposiciones

¹¹ Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969.

expresas, amplias y concretas, emite respecto del derecho a la información, en su vertiente y reconocimiento de acceso a la información pública, acceso, corrección y protección de datos personales y rendición de cuentas.

C. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹²

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,
Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

...

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los

¹² Organización de los Estados Americanos y otros. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano.** Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Estados Unidos. 2005.

Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas **legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

...

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención** o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno**, y
- d) **excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

D. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] **la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática.** Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. **Es, en fin, condición para que la**

comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹³.

De ahí la importancia de la existencia de obras académicas y columnas como las realizadas por Sergio Aguayo Quezada que en uso responsable de su libertad de expresión no sólo ejercen el derecho humano fundamental con el que cuenta sino que a la vez garantizan el derecho a saber de la sociedad destinataria de la información en la consolidación de la democracia mexicana.

Declaración de Chapultepec, México 1994.

La Declaración de Chapultepec nació de la Conferencia Hemisférica que la Sociedad Interamericana de Prensa organizó en marzo de 1994 en el castillo de Chapultepec en la ciudad de México, que congregó a líderes, políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América, para redactar un documento que contiene diez principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla ese papel esencial en la democracia.¹⁴

En agosto de 1988 en San José Costa Rica, se reunieron expertos juristas del ámbito Interamericano, periodistas, directores de medios de comunicación y ciudadanos del continente Americano para reafirmar y ratificar los diez principios e interpretar el espíritu de la Declaración de Chapultepec. Como resultado de ello, se redactaron las contribuciones a los 10 principios de la 395 Declaración de Chapultepec.

DIEZ PRINCIPIOS.

- 1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa.** El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
- 2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente.** Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. **No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.**
- 4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción de los**

¹³ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 72, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 72, párr. 112; y Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 72, párr. 70.

¹⁴ Aberastury, Pedro, et al. *Poder Político y Libertad de Expresión*. Argentina, Abeledo- Perrot, p. 395.

medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, **se oponen directamente a la libertad de prensa.**

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, **no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.**

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, **deben ser estrictamente voluntarios.**

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.¹⁵

E. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 108 periodo de sesiones, realizado en octubre de 2000, aprobó la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, un instrumento que reafirma el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREAMBULO.

CONVENCIDOS. Que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los

¹⁵ Para revisar el texto completo remítase a: www.infoamerica.org/libex/

Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constitucionales nacionales;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. **El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores** sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, **viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.**

10. **Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.** La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. **Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.**

12. **Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad.**

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, **atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley.**

Como se aprecia, esta declaración es una de las más completas y previsoras de los posibles abusos en el ejercicio de derechos así como la adecuada armonización de la libertad de expresión, del derecho de acceso a la información frente a los derechos de personalidad tratándose de figuras públicas llevando los tipos de responsabilidades al ámbito civil.

F. CUESTIONES RELEVANTES

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión protege no solamente el contenido, sino también la forma del mensaje que se expresa y que, en materia de crítica política, de asuntos de interés público, hay muy poco margen para que se pueda proceder a restringir o coartar este derecho.

En el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana se señala que las libertades de expresión y de prensa son componentes fundamentales de la democracia. Esto también se ve reflejado en las sentencias más tempranas de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en las cuales se señala que si existe alguna duda, si hay alguna discrepancia en cuanto a los límites, contenido y alcance de la libertad de expresión, está claro que ésta fue concebida y diseñada para proteger la expresión política, los mensajes de contenido político y aquellos que tienen que ver con el debate público, o con los asuntos de interés público.

Reiteradamente se ha mencionado en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, así como también en el Informe sobre Leyes de Desacato de la Comisión Interamericana, el hecho de que en materia de libertad de expresión, en casos de delitos contra el honor, quien tiene que probar algo es el que acusa, no el que se defiende, ya que de lo contrario se estarían infringiendo no sólo el artículo 13 sino también el artículo 8 de la Convención, particularmente en materia de presunción de inocencia.¹⁶

Razonamiento

Respecto del alcance del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y su rol dentro de una Sociedad democrática que:

a) dicho **artículo 13 engloba dos dimensiones: la individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, **y la social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. **Ambas deben garantizarse simultáneamente.** jurisprudencia internacional;

...

h) "[l]a libertad de expresión es una de las formas más eficaces para denunciar y corroborar, a través del debate e intercambio amplio de información e ideas, presuntos actos de corrupción atribuibles a los entes y funcionarios del Estado"; la Corte Europea planteó claramente que no es necesario dentro de una sociedad democrática que los periodistas prueben la verdad de sus opiniones o juicios de valor relacionados con figuras políticas; el artículo 2 de la Convención no sólo obliga a los Estados partes a adoptar nuevas disposiciones de derecho interno, sino que obliga también a los Estados a suprimir toda norma o práctica que resulte incompatible con los deberes asumidos por la Convención. cuando la *exceptio veritatis* es invocada para proteger a quienes ejercen funciones públicas viola la Convención, ya que su aplicación atenta contra la libertad de expresión y contra la presunción de inocencia

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

¹⁶ Peritaje de Héctor Faúndez Ledesma, abogado

108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁸⁵.¹⁷

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión **“no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”** 86.¹⁸

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁸⁷.¹⁹

...

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia 88.²⁰

...

111. **Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea**

¹⁷ 85 *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73,

párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

¹⁸ 86 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 147; “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 31.

¹⁹ 87 *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, supra nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 36.

²⁰ 88 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 148; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 32.

para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención⁸⁹.²¹

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

112. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que [...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. **Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**⁹⁰.²²

En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que [...] **la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo**. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue⁹¹.²³

²¹ 89 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 149; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 67; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 32.

²² 90 Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 70.

²³ 91 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 69; Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; Eur. Court. H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁹² y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹³ también se han pronunciado en ese mismo sentido.

115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que [s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, **que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado** en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

En materia civil, la ley especializada mexicana claramente establece los requisitos para la procedencia de la acción, de tal suerte que si no son probados por quienes afirman el supuesto daño la acción no debe proceder.

122. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que

sea "útil", "razonable" u "oportuna"¹⁰¹. Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85.

123. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, **aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.** Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos¹⁰².²⁴

La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática¹⁰³.²⁵

En el caso concreto que nos ocupa se actualiza perfectamente el supuesto contemplado por este organismo internacional que es reconocido por el sistema constitucional mexicano acorde a su artículo 133. El servidor público y autoridad que demanda de ninguna manera sufrió un daño como su misma situación actual evidencia.

En otra Sentencia, esa Corte sostuvo que [...] **la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben.** [...] Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a

²⁴ 102 Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

²⁵ 103 Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública¹⁰⁴.²⁶

En la defensa de diversos casos del ejercicio responsable de la libertad de expresión: LA VERDAD INCOMODA, PERO NO DAÑA, eso es lo que acontece en el caso concreto.

127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público¹⁰⁵.²⁷

128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Tal como se evidencia en el escrito que es objeto del presente juicio que ha llevado en tramitación más del tiempo previsto en la propia legislación procesal mexicana convirtiéndose en una pena en sí misma para el demandado que tiene derecho a la justicia pronta y expedita, así como al debido proceso.

129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

²⁶ 104 Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Castells v Spain*, supra nota 91, paras. 42 y 46.

²⁷ 105 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 155; en el mismo sentido, *Eur. Court H.R., Case of Feldek v. Slovakia, Judgment of 12 July, 2001*, para. 83; *Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, Judgment of 8 July, 1999*, para. 60.

Es importante destacar del Cuaderno de Jurisprudencia número 1. Libertad de expresión y periodismo²⁸ que concentra diversos fallos en donde se aprecia la tendencia del máximo tribunal a honrar el mandato constitucional, acorde al control de convencionalidad, de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso aplicado a la necesaria armonización y en este caso ponderación de la libertad de expresión por encima del supuesto daño moral de quien se duele y tiene la calidad de ser figura pública.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted, C. Ministro e integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tener por presentado este *Amicus Curiae*, agregarlo al expediente del caso señalado y en el momento procesal oportuno, considerar los puntos planteados para la resolución del juicio de amparo citado al rubro en beneficio de Sergio Aguayo Quezada y la garantía del ejercicio de la libertad de expresión en México.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2020.



**DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
PROFESORA INVESTIGADORA TITULAR C DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA UNIDAD CUAJIMALPA
MAESTRA POR OPOSICIÓN DE LA ASIGNATURA DERECHO A LA
INFORMACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO UNAM**

c.c.p. Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

²⁸ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª edición julio de 2020.